



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

La Resolución Directoral General N° 000270-2023-MTPE/2/14, de fecha 27 de diciembre de 2023, emitida por la Dirección General de Trabajo, en adelante Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante el cual se resuelve declarar Fundado el recurso de revisión interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la empresa Industrias del Envase S.A contra la Resolución Gerencial Regional N° 000208-2023-GRC/GRDS, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Callao, el cual declara su Nulidad y ordena Retrotraer el procedimiento administrativo de ilegalidad de huelga a la etapa de evaluación de recurso de apelación interpuesto por el referido gremio sindical, , contra la Resolución Directoral N° 009-2023-GRC/DRTPE-DPSC. Se elevan los actuados a este Despacho para el pronunciamiento correspondiente, Y;

CONSIDERANDO:

Qué la huelga es un derecho reconocido por el numeral 3) del Art. 28° de la Constitución Política del Perú, cuyo ejercicio está regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, D.S. N°010-2003-TR y su Reglamento, el D.S. N° 011-92-TR; por lo tanto, su declaratoria exige cumplir con los requisitos previstos en los Art. 73° del D.S N° 010-2003-TR y Art. 65° del D.S. N° 011-92-TR; del Reglamento, preceptos normativos que tienen que cumplirse con la finalidad que debe regirse la medida de fuerza, que siendo la huelga un derecho constitucional, esta medida de fuerza debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas antes acotadas, siendo estas de observancia obligatoria por los trabajadores sindicalizados que promueven el derecho de huelga.

El Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante D.S. N°010-2003-TR, respecto a la huelga en su artículo 72, nos da la siguiente definición: “Huelga es la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo”.

Los Principios de la OIT sobre el derecho a la huelga, establece que: “Siendo el ejercicio de la huelga uno de los medios fundamentales para hacer efectivo el derecho de las organizaciones de trabajadores «de organizar [...] sus actividades » (artículo 3 del Convenio núm. 87), desde que formuló sus primeros principios en la materia el Comité ha optado por el reconocimiento del ejercicio de la huelga con carácter general, admitiendo solamente como posibles excepciones las que pudieran imponerse a cierto tipo de funcionarios públicos y a los trabajadores de los servicios esenciales en el sentido estricto del término. Evidentemente, el Comité admite también la prohibición de la huelga en situaciones de crisis nacional aguda (OIT, 1996, párrafo 527)”.

En el Artículo 209 de La Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece:

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



Que, mediante escrito de fecha 28 de setiembre 2023, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIAS DEL ENVASE S.A., representado por Franz Pavel Paz Rojas, en calidad de secretario general, solicita a la Autoridad Administrativa de Trabajo la comunicación de la medida de huelga, a materializarse a las 00:00 horas del día viernes 06 de octubre (primer día) y lunes 09 de octubre (segundo día), el mismo que fue tramitado mediante el expediente administrativo N° 002000-2023.

Así mismo, mediante escrito de fecha 02 de octubre de 2023, la EMPRESA INDUSTRIAS DEL ENVASE S.A, presenta la solicitud de declaratoria de improcedencia de huelga, el mismo que se le asigno el expediente N° 002014-2023.

Mediante la emisión del correspondiente acto administrativo materializado en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000007-2023-GRC/DRTPEC-DPSC, de fecha 03 de octubre de 2023, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao, resuelve: DECLARAR IMPROCEDENTE la comunicación presentada por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIAS DEL ENVASE S.A., consistente en una Huelga, al haber incumplido con los requisitos exigidos en el artículo 73° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 010-2003-TR y en el artículo 65° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 011-92-TR.

A través de la emisión del Decreto N° 000020-2023-GRC/DRTPE-DPSC de fecha 03 de octubre de 2023, se comunica a la empresa INDUSTRIAS DEL ENVASE lo resuelto mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000007-2023-GRC/DRTPEC-DPSC, expedida con fecha 03 de octubre de 2023 el cual se decreta, TÓMESE CONOCIMIENTO la solicitud de declaración improcedencia de comunicación de huelga del Sindicato por incumplimiento evidente y notorio de requisitos legales.

Que, con escrito de fecha 06 de octubre 2023, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIAS DEL ENVASE S.A, interpone RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°000007-2023-GRC/DRTPE-DPSC, de fecha 03 de octubre del 2023., el mismo que fue tramitado bajo el registro de ingreso N.002055 -2023.

Mediante Resolución Directoral N° 00008-2023-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 11 de octubre del 2023, resuelve: declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIAS DEL ENVASE S.A, contra la Resolución Directoral N° 000007-2023-GRC/DRTPE-DPSC de fecha 03 de octubre de 2023, debidamente representado por su Secretario General FRANZ PAVEL PAZ ROJAS, por cuanto no cumple con los presupuestos jurídicos contenidos en el Artículo 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Que, mediante escrito de fecha 10 de octubre 2023, signado con el N°002061-2023, la EMPRESA INDUSTRIAS DEL ENVASE S.A, presenta la comunicación de huelga por parte del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIAS DEL ENVASE S.A., para el día 06 y 09 de octubre de 2023 se materializo pese a la declaración de improcedencia, anexando como evidencias reporte del área de vigilancia de la empresa y copia de acta de verificación de paralización de labores o huelga de fecha 06 de octubre de 2023.

Mediante Informe N.00037-2023-GRC/DRTPE-DPSC, de fecha 10 de octubre de 2023, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, solicita que los actuados sean remitidos a la Intendente Regional del Callao – SUNAFIL, y se solicite con carácter de



urgente la constatación de la materialización de huelga que fue declarada improcedente mediante Resolución Directoral N. 00007-2023-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 03 de octubre del 2023.

Que, en el acta de verificación de paralización de labores o huelga de fecha 06 de octubre de 2023, Orden de Inspección N° 1520-2023-SUNAFIL7IRE-CAL, a cargo del inspector de trabajo Daniel Máximo Alegre Correa, en el cuarto párrafo se deja constancia de los siguientes hechos: “ **el secretario general del sindicato manifestó que los afiliados a la organización sindical están acatando la paralización debido al pliego de reclamos que vienen desarrollando con la empresa , señalando que hasta la fecha no se ha materializado (...) pese a que la huelga es improcedente (...)**”.

Por, Resolución Directoral N° 00009-2023-GRC/DRTPEC-DPSC de fecha 11 de octubre del 2023, la DPSC resuelve declara ilegal la materialización de la huelga acatada por los representantes del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIAS DEL ENVASE S.A, los días 06 y 09 de octubre del año pasado.

Con fecha 16 de octubre de 2023 a través del escrito con número de registro N° 002106-2023, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 000009-2023-GRC/DRTPE-DPSC que declaró ilegal la huelga ejecutada por los trabajadores afiliados al sindicato los días viernes 06 y lunes 09 de octubre de 2023.

Mediante Memorando N° 001652-2023-GRC/GRDS de fecha 19 de octubre 2023, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional del Callao, acepta la abstención de competencia presentada por el Director de la DRTPE del Callao para pronunciarse sobre la apelación formulada por el Sindicato en cuanto intervino en primera instancia como autoridad encargada de la DPSC de la DRTPE del Callao suscribiendo la Resolución Directoral N° 00008-2023.GRC/DRTPE-DPSC.

En mérito de ello, la Gerencia de Desarrollo de Desarrollo Social del GORE Callao mediante la emisión de la Resolución Regional N° 000208-2023-GRC/GRDS declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato contra la Resolución Directoral N° 00008-2023-GRC/DRTPE-DPSC

Qué la organización sindical a través del escrito con número de registro 002194-2023 de fecha 25 de octubre de 2023, interpone recurso de revisión contra la Resolución Gerencial Regional N° 000208-2023-GRC/GRDS solicitando se declare la nulidad del mismo.

Mediante la Resolución Directoral General N° 000270-2023-MTPE/2/14, de fecha 27 de diciembre de 2023, mediante el cual se resuelve declarar Fundado el recurso de revisión interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la empresa Industrias del Envase S.A contra la Resolución Gerencial Regional N° 000208-2023-GRC/GRDS, declarando su Nulidad y Retrotraer a la etapa de evaluación del Recurso de Apelación interpuesto por el Sindicato contra la Resolución Directoral N° 009-2023-GRC/DRTPE-DPSC.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo , lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 218.1 del artículo 218 del TULO de la LPAG, los cuales son: i) Recurso de Reconsideración y II) Recurso de Apelación.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo N° 74 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N°010-2003-TR, donde Las partes podrán apelar la resolución dentro del tercer día de notificada a la parte. En ese sentido, por lo expuesto, corresponde a este Despacho ejercer la competencia y emisión del presente pronunciamiento resolutivo de Segunda Instancia.

Entre los argumentos expuestos por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Industrias del Envase S.A. en su Recurso de Apelación exponen los siguientes: a) La Resolución Directoral N° 000009-2023-GRC/DRTPE-DPSC que declaró ilegal la huelga incurre en vicio de nulidad al no haberse expedido cumpliendo el plazo de dos días de producidos los hechos establecidos en el artículo 84 del TUO de la LRCT, ello así cuanto la Resolución debió ser emitida el 10 de octubre de 2023. b) La Resolución Gerencial Regional N° 000208-2023-GRC/GRDS no se ha pronunciado respecto a la interpretación que se dado en el artículo 63 del Reglamento de la LRCT, ni sobre la interpretación restrictiva de derechos y la afectación del derecho de acción jerarquía normativa. c) No corresponde la declaración de ilegalidad, puesto que los motivos que justifican la huelga no implican el cumplimiento de normas judiciales, por el contrario, son las actuaciones materiales que puede realizar la empleadora.

Qué mediante Decreto Supremo N° 014-2002-TR de fecha 26 de julio se modifica el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, estableciéndose en la única Disposición Complementaria Derogatoria que quedan derogados los artículos 3, 6, 13 y 63 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR.

De los actuados virtuales se hace referencia a que, el derecho de huelga se ejerce conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, en cuyo numeral 3 se indica que el Estado “regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social” y “señala sus excepciones y limitaciones”. sin embargo, como todos los derechos, este debe ejercerse en armonía con el interés social y con los demás derechos constitucionales. así como en Título IV del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas aprobado por Decreto Supremo N°010-2003-TR y su respectivo Reglamento.

En ese sentido, el derecho de huelga no resulta ser un derecho absoluto, si no que puede ser materia de excepciones y limitaciones señaladas por la legislación vigente, y que puedan estar referidas tanto a forma o modalidad en que se ejerce.

Cabe señalar que cuando una organización sindical comunica una acción, llámese paralización, suspensión, cesación, etc., que cumpla con las características de: i) la cesación de labores, ii) el abandono del centro de trabajo, iii) en forma voluntaria y pacífica, se están refiriendo a la huelga prevista en el ordenamiento jurídico, y que; por tanto, debe ser tratada como tal.

Que, con respecto a los argumentos esgrimidos por el sindicato se tiene bien a indicar que el artículo 65° del reglamento del TUO de la LRCT, desarrolla el contenido del artículo 73 del TUO de la LRCT, estableciendo los requisitos formales que debe contener la comunicación de declaración de huelga, que se presenta tanto al empleador como a la autoridad de trabajo; señalando lo siguiente:

a) Debe ser remitida por lo menos con cinco (05) días hábiles de antelación, o con diez (10) días hábiles tratándose de servicios públicos esenciales, adjuntando copia del acta de votación.



- b) Adjuntar copia del acta de la asamblea refrendada por Notario público, ó a falta de éste por Juez de Paz de la localidad.
- c) Adjuntar la nómina de los trabajadores que deber seguir laborando, tratándose de servicios esenciales y del caso previsto en el artículo 78 de la Ley;
- d) Especificar el ámbito de la huelga, el motivo, su duración y el día y hora fijados para su iniciación.
- e) Declaración jurada de la junta directiva del sindicato que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b) del artículo 73 de la Ley.

Que, habiendo realizado la revisión de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos por el recurrente en su escrito de apelación., en el primer argumento de la Apelante (...) La RESOLUCION DIRECTORAL N° 000009-2023-GRC/DRTPE-DPSC emitida por Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, resuelve declarar ilegal la huelga acatada por nuestra organización sindical los días 06 y 09, la cual se encuentra revestida de vicio causal de nulidad.”

Al respecto rechazamos dicha aseveración por no ajustarse a lo real, la resolución materia de la presente fue emitida en cumplimiento estricto de la legislación vigente y la Ley de Procedimientos Administrativos y no se encuentra dentro de los alcances los incisos 1 y 2 del artículo 10 de la acotada es más se puede observar de la misma que existe sindéresis legal.

Segundo argumento de la Apelante “(...) El SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIAS DEL ENVASE S.A acude a la administración para solicitar que tome una decisión respecto al derecho de huelga de conformidad con la ley 27444 y frente a lo resuelto por DPS mediante RESOLUCION DIRECTORAL N° 000007-2023-GRC/DRTPE-DPSC que declara improcedente la solicitud de huelga, nuestra organización sindical hace uso de su DERECHO DE DEFENSA enmarcado en la Ley 237444 -Artículo 207.- Recursos administrativos son...”

Conforme se aprecia de la Resolución N° 000007-2023-GRC/DRTPE-DPSC SE DECLARO la improcedencia de lo solicitado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIAS DEL ENVASE S.A por incumplir los requisitos exigidos en el artículo 73 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo 010 -2023-TR y el artículo 65 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobada por Decreto Supremo 011-92-TR, A más abundamiento nos remitimos a la Resolución antes acotada.

Tercer fundamento de la Apelante “(...) A lo señalado en el numeral que antecede el lunes 9 de octubre de 2023 el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIAS DEL ENVASE S.A dentro del plazo legal interpone RECURSO DE RECONSIDERACION a la decisión de la DPSC de declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración.”

Al respecto estamos conforme con lo indicado están en su derecho de interponer los recursos que le franquee la ley y la misma fue presentada dentro del término legal prescrito en la ley procesal administrativa por lo que nada podemos agregar.

Cuarto fundamento de la Apelante “(...)...El SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIAS DEL ENVASE S.A, EL DIA 11 DE OCTUBRE DE 2023AL MEDIO DIA -12:05 horas en forma virtual (correo electrónico del sindicato) es NOTIFICADO de la RESOLUCION DIRECTORAL N° 000008-2023-GRC/DRTPE-DPSC que, resuelve declarar improcedente EL Recurso de Reconsideración”.

Se puede apreciar que corre en autos administrativos a fojas 49, que el Sindicato fue notificado válidamente en su correo electrónico señalado en autos con el contenido de la RESOLUCION DIRECTORAL N°000008-2023-GRC/DRTPE-DPSC, para que ejerza



su derecho de impugnación, RESOLUCION a la cual nos remitimos y avalamos en toda su extensión la misma que pormenorizadamente fundamenta la improcedencia del recurso interpuesto por El SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIAS DEL ENVASE S.A.

Quinto Fundamento de la Apelante “(...) La DPSC notifica a la Organización sindical la RESOLUCION DIRECTORAL N° 000009-2023-GRC/DRTPE-DPSC, que es objeto de apelación el 12 de octubre de 2023, a las 8:12 horas, donde resuelve declarar ilegal la Huelga , bajo el sustento de que, mediante escrito con registro de ingreso N.2061 de fecha 10 de octubre de 2023, la empresa INDUSTRIA DEL ENVASE S.A. , comunica a este despacho que la comunicación de huelga por parte del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIAS DEL ENVASE S.A, para el día 06 y 09 de octubre 2023 se materializo pese a la declaración de improcedencia anexando como evidencia reporte del área de vigilancia de la empresa y copia del acta de verificación de paralización de labores o huelga de fecha 06 de octubre de 2023”

Debemos indicar que: la DECLARACION DE ILEGALIDAD DE LA HUELGA no solo se debe a lo manifestado por la Empresa INDUSTRIA DEL ENVASE S.A. ya que es pertinente indicar que por Resolución Directoral N° 00007-2023-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC resuelve declarar improcedente la comunicación presentada por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIAS DEL ENVASE S.A, consistente en una huelga por haber incumplido lo exigido en el artículo 73 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo , aprobado por Decreto Supremo 010-2003-TR y en el artículo 65 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de trabajo, aprobado por Decreto Supremo 011-92-TR

Sexto fundamento de la Apelante “(...) Por lo que mediante Informe N° 00037-2023-GRC/DRTPE-DPSC, de fecha 10 de octubre de 2023, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, solicita que los actuados sean remitidos a la Intendente Regional del Callao -SUNAFIL, y se solicita con carácter de URGENTE la constatación de la materialización de huelga que fue declarada improcedente mediante RESOLUCION DIRECTORAL N° 00007-2023-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 03 de octubre del 2023.

Qué, está dentro de nuestras facultades solicitar la constatación de materialización de huelga y en la normatividad legal vigente

Séptimo fundamento de la Apelante “(...) Mediante acta de verificación de paralización de labores o huelga de fecha 06 de octubre de 2023, orden de inspección N° 1520-2023 -SUNAFIL7IRE-CAL, a cargo del inspector de trabajo DANIEL MAXIMO ALEGRE CORREA, en el cuarto párrafo se deja constancia de los siguientes hechos: “el secretario general del sindicato manifestó que los afiliados a la organización sindical están acatando la paralización debido al pliego de reclamos que viene desarrollando con la empresa (...)pese a que la huelga es improcedente (...)”

Debemos indicar que se ajusta a la verdad es más ampliando el mismo el Acta de Verificación de Paralización de Labores o Huelga ingresado de manera virtual cuyo número de orden de inspección es 1520-2023-SU realizado por el Inspector del Trabajo IRE CALLAO, DANIEL MAXIMO ALEGRE CORREA, se ajusta a Ley ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 47 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo , “Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo, que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe , sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables ,en defensa de sus respectivos derechos e intereses”. Es más, el mismo no ha sido cuestionado quedando firme en todos sus extremos.

Octavo fundamento de la Apelante “(...) El artículo 84 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, precisa que la huelga será



declarada ilegal: “a) Si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente. b) Por haberse producido, con ocasión de ella, violencia sobre bienes o personas. c) Por incurrirse en alguna de las modalidades previstas en el artículo 81°. d) Por no cumplir los trabajadores con lo dispuesto en el artículo 78 o en el artículo 82°. e) Por no ser levantada después de notificado el laudo o resolución definitiva que ponga termino a la controversia. La resolución será emitida, de oficio o a pedido de parte, dentro de los (2) días de producido los hechos y podría ser apelada. La resolución de segunda instancia deberá ser emitida dentro del plazo máximo de dos (2) días “

Al respecto Es pertinente traer a colación que la Autoridad Administrativa en relación al recurso presentado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIAS DEL ENVASE S.A, debe tener presente lo prescrito en el artículo 145.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la Ley 27444 que dice:

(...) Artículo 145.- Transcurso del plazo

145.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional

A más abundamiento el Decreto Supremo N ° 151-2022-PCM, publicado el 29 de diciembre del 2022, dispuso que el día 09 de octubre de 2023, es día no laborable en el sector público y solo hábil para fines tributarios

De lo cual se colige que la Resolución Directoral N° 000009-2023-GRC/DRTPEC-DPSC el 11 de octubre del 2023 está dentro del plazo prescrito en la legislación laboral vigente, tal como se explica en el párrafo que antecede.

Noveno fundamento de la Apelante “(...) La RESOLUCION DIRECTORAL N° 000009-2023-GRC/DRTPE-DPSC, incurre en vicio causal de nulidad al no haberse expedido cumpliendo el artículo 84 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, ley de Relaciones Colectivas de Trabajo que, señala que la Resolución de ilegalidad SERA emitida dentro de los dos días de producidos los hechos:

*Solicitud de la empresa: escrito con registro de ingreso N. 2061 de fecha 10 de octubre de 2023

*Hechos (materialización de la huelga declarada improcedente): 6 de octubre de 2023.

*Hechos verificados de la paralización de labores o huelga: fecha 06 de octubre de 2023

*Resolución debería ser emitida: el 10 de octubre de 2023”

Al respecto Nos remitimos a lo expresado in toto en el octavo fundamento de esta sección.

Decimo fundamento de la Apelante “(...) ... Nuestra organización sindical NO cuestiona el pronunciamiento de fondo de la declaratoria de ilegalidad, sino el debido procedimiento, más aún cuando la organización se encuentra dentro de los plazos impugnatorios donde se cuestionaba los puestos indispensables

Se ha llevado un pulcro procedimiento respetando todas las garantías tanto del Sindicato como del Empleador tal como se observa de la resolución materia de apelación.

SOLICITANDO, por último, el Apelante NULO DE PLENO DERECHO la RESOLUCION DIRECTORAL N° 000009-2023-GRC/DRTPE-DPSC la que resolvió declara la ilegalidad de la huelga del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIAS DEL ENVASE S.A



Señor Director de todo lo expuesto se puede observar que muchos de los principios que rigen la Ley de Procedimiento Administrativo LEY 27444 han sido vulnerados en todo el proceso de inscripción de la organización sindical entre los que tienen mayor incidencia: PRINCIPIO DE LEGALIDAD...”

Es pertinente indicar que la resolución materia de apelación se encuentra enmarcada dentro del Principio de Legalidad ya que se actuó dentro del estricto respeto a la Constitución y dentro de las facultades que nos están atribuidas (Numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 y artículo de la Constitución Política del Perú.

Por lo expuesto y de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en los considerandos anteriores y en uso de las atribuciones conferidas en el inciso a) y d) del artículo 21 de Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus Leyes modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por el representante legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA INDUSTRIAS DEL ENVASE S.A., en contra de la Resolución Directoral N° 009-2023-GRC/DRTPE-DPSC de fecha 11 de octubre de 2023 que Declara ilegal la materialización de la huelga acatada por los representantes del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Industrias del Envase S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE POR AGOTADA la vía administrativa con la emisión de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central, la notificación de la presente resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE